

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE SABINA SINISTERRA VIVERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230025400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la ejecutada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que, en mensaje remitido vía email el día 5 de junio de 2023, fue aportada por el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S, apoderada de la demandada, copia de un acto administrativo y solicita que ello se tenga en cuenta; asimismo, al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencian que la ejecutada consignó el valor de las costas ordenadas en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que la ejecutada expidió la Resolución con RADICADO No. 2023_8358055_10-2023_4635893, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial y como consecuencia de ello, liquidó y reconoció a favor de la señora Sabina Sinisterra Vivero, la suma de \$2.387.742, valor que corresponde a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de junio de 2023, pagadera ese mismo mes, además la ejecutada consignó a la cuenta de esta instancia judicial, el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de \$150.000, circunstancias por las cuales, el despacho considera que la ejecutada cumplió con lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago No. 849 del 19 de mayo de 2023, y por ello con la sentencia No. 14 del 22 de marzo de 2023, al igual que con la consignación citada, se constituyó el depósito judicial No. 469030002930394 del 5 de junio de 2023, por valor de \$150.000, por concepto de costas del proceso ordinario, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder escaneado que obra en el expediente digital del proceso ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió con el pago de lo ordenado en el mandamiento, el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que la comunicación del decreto de las mismas, ni siquiera se alcanzó a expedir, además que por sustracción de materia, no es necesario hacer algún pronunciamiento adicional sobre las solicitudes de "Dar por terminado el presente proceso por pago. Se decreta el levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento y pago total de la obligación.", de la apoderada de la ejecutada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, aportado vía email el día 5 de junio de 2023.

2°. ENTREGAR el depósito judicial No. 469030002930394 del 5 de junio de 2023, por valor de \$150.000, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

3°. DECLARAR terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

4°. ARCHIVAR las diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 7 de junio de 2023
En Estado No.- 96 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JLC GRUPO CONSULTOR S.A.S.
RAD: 7600140500620210051200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran pendiente por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la abogada inscrita de la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., apoderada de la ejecutante, y que se le corrió traslado a la ejecutada. Sírvase proveer.

El secretario,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la abogada inscrito de la sociedad apoderada de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor de la liquidación por concepto de capital de cotizaciones obligatorias, es la suma de **\$145.364**, y por intereses la suma de **\$59.800**, la cual este Juzgado modificará en atención a que no encuentra un sustento valido del valor liquidado por intereses, por cuanto el mandamiento de pago no libró orden por ese rubro sino que solamente por aportes obligatorios en pensión (Además que el artículo 446 del CGP es claro en indicar que la liquidación del crédito deberá estar de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo), por lo que la liquidación del crédito debe ser modificada en el valor de **\$145.364** por aportes obligatorios en pensión de la afiliada Suley Castillo Lucumi, por el periodo de 03/2021.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$145.364**.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 1037 del 8 de julio de 2022, fijándose como agencias en derecho la suma de \$10.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de junio de 2023
En Estado No.- 96 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DOLLY SERRANO MONROY Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230006100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran pendientes por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada vía email por el apoderado de la ejecutante el día 29 de mayo de 2023, y que se le corrió traslado a la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 954

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por el apoderado de la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor adeudado por concepto de la indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes indexada es la suma de **\$11.552.490**, la cual este Juzgado encuentra ajustada a derecho y no observa que sobrepase a lo que se adeuda por esos rubros, de la cual no se presentó objeción alguna, además se atempera a la sentencia No. 29 del 6 de julio de 2022 y que fue el sustento para librar el mandamiento de pago, por lo que se impartirá aprobación de la liquidación de crédito presentada y se fijarán las agencias en derecho de esta ejecución a cargo de la ejecutada. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, por la suma de **\$11.552.490**

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la sentencia ejecutiva No. 01 del 14 de abril de 2023, fijándose como agencias en derecho la suma de \$578.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de junio de 2023

En Estado No.- **96** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

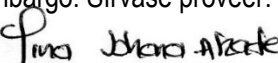
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. PACIFICOCO COLOMBIA S.A.S.

RAD: 76001410500620160077900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 177 del 1° de febrero de 2021, a través del cual, se aprobó la liquidación de costas; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos de Bogotá, Citibank, AV Villas, Davivienda, Caja Social, BBVA, Bancolombia, Popular, Itaú Corpbanca, Colpatria, de Occidente, Bancoomeva, GNB Sudameris, Pichincha, Corporación Financiera Colombiana, Mibanco y W, y está pendiente de que el Banco Agrario de Colombia de respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **DE BOGOTÁ, CITIBANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAÚ CORPBANCA** (Que tomó control de HELM BANK), **COLPATRIA, DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA, MIBANCO** (Antes BANCOPARTIR) y **W**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 825 del 17 de mayo de 2018, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción de los Bancos **DE BOGOTÁ**, que indicó que las cuentas de la ejecutada registra embargos pendientes, de **BANCOLOMBIA**, que manifestó que la ejecutada posee 3 cuentas, por lo que procedió a embargarlas, y **BANCOOMEVA** que expuso que se realizó registro de la medida, pero que la misma no tiene fondos suficientes; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte del Banco **AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo cual se requerirá a esta entidad financiera a través de su Vicepresidente Jurídico, que por esa condición puede realizar los trámites correspondientes para que el banco conteste lo requerido, para que dé respuesta al oficio citado y que le fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co el día 28 de octubre de 2022 y centraldeembargos@bancoagrario.gov.co el día 15 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, proceda a dar respuesta al oficio No. 825 del 17 de mayo de 2018, que le fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos los días 28 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023; además que se le solicita al citado funcionario del Banco requerido, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 7 de junio de 2023
En Estado No.- 96 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. RUEDAS Y MANTENIMIENTOS MAYA GAVIRIA S.A.S.
RAD: 76001410500620160033400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación en las mismas, fue lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 309 del 15 de febrero de 2021, a través del cual, se aprobó la liquidación de costas; al igual que obra respuesta a la medida de embargo decretada, por parte de los Bancos de Occidente, Davivienda, de Bogotá, AV Villas, Caja Social, Bancolombia, Itaú Corpbanca, Colpatria, Bancoomeva, GNB Sudameris, Pichincha y Corporación Financiera Colombiana, y está pendiente de que los Bancos Citibank, BBVA, Agrario de Colombia y Popular den respuesta al oficio de comunicación de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que los Bancos **DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, ITAÚ CORPBANCA** (Que tomó el control de HELM BANK), **COLPATRIA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA** y **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA**, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1711 del 26 de agosto de 2019, manifestando en su mayoría, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco **BANCOLOMBIA** que informó mediante oficio del 10 de octubre de 2019, con código Interno 84047066, que *"PARA CONTINUAR CON EL EMBARGO, POR FAVOR ACLARAR EL NIT DEL DEMANDANTE"*, por lo cual por Secretaría envíesele esa información a ese ente financiero para que pueda dar aplicabilidad a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1711 del 26 de agosto de 2019; de otro lado, a la fecha no se ha obtenido respuesta de ese oficio, por parte de los Bancos **CITIBANK, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA** y **POPULAR**, por lo cual se requerirá a estas entidades financieras a través de sus Vicepresidentes Jurídicos, que por esa condición pueden realizar los trámites correspondientes para que los bancos contesten lo requerido, para que den respuesta al oficio citado y que les fue radicado de manera virtual por parte de esta dependencia judicial a sus correos electrónicos, legalnotificacionescitibank@citi.com, embargos.colombia@bbva.com, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y embargos@bancopopular.com.co el día 21 de octubre de 2022 y reiterado al email centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, el 15 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. REQUERIR a los **BANCOS CITIBANK** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Francisco Baquerizo Valdivieso), **BBVA** (A través de su Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos-Ulises Canosa Suárez) **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo) y **POPULAR** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Orlando Lemus González) o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al oficio No. 1711 del 26 de agosto de 2019, que les fue radicado de manera virtual a sus correos electrónicos el día 21 de octubre de 2022; además que se les solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP por incumplimiento de un requerimiento judicial. Librese el oficio respectivo por Secretaría.

2º. Por secretaría, envíesele la información de la identificación de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al Banco **BANCOLOMBIA** vía correo electrónico, en respuesta a su comunicado del 10 de octubre de 2019 con código Interno 84047066, para que pueda dar aplicabilidad a la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1711 del 26 de agosto de 2019, enviándole también este último oficio.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 7 de junio de 2023
En Estado No.- 96 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR LUIS CASTILLO OSPINA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571420140042200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en escrito remitido vía email el día 5 de junio de 2023, el abogado Manuel Alberto Sarria Correa, en su condición de Profesional Junior 300-001 de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media Dirección Regional de Occidente de Colpensiones, solicita se ordene la entrega mediante abono a cuenta del depósito judicial No. 469030002895332 del 03/03/2023, por valor de \$790.000. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, se observa que obra memorial allegado vía email por el abogado Manuel Alberto Sarria Correa, en su condición de Profesional Junior 300-001 de la Vicepresidencia de Operaciones del RPM Dirección Regional de Occidente de Colpensiones, en el que solicita se ordene el abono a cuenta del depósito judicial No. 469030002895332 del 03/03/2023, por valor de \$790.000, petición frente a la cual no puede acceder esta dependencia judicial, si se tiene en cuenta que el abogado en cita pasa por alto que, este Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 4632 del 30 de agosto de 2019, dispuso solicitar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, la conversión del depósito judicial No. 469030001791386 del 23/10/2015 por valor de \$790.000, ordenando además que, una vez convertido el citado depósito a la cuenta de esta dependencia judicial, se entregara el mismo a favor de la apoderada judicial del ejecutante, la abogada SONNIA LUCIA HURTADO GONZÁLEZ, y en virtud de tal situación y que el mencionado depósito judicial fue convertido a la cuenta de este Juzgado, se constituyó el título No. 469030002895332 del 3 de marzo de 2023, por valor de \$790.000, por cual se realizó la correspondiente orden de pago, bajo el oficio No. 2023000012, el día 6 de marzo de 2023, a favor de la mencionada profesional del derecho

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO		COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 760014105006-JUZ 006 LABORAL MPAL PEQ CAUSAS CALI	(DJ04)	
Código de identificación del despacho (Ac.201/97)	760014105006		
Ciudad: CALI (VALLE)			
Fecha: 06/03/2023	Oficio No.: 2023000012	REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 76001410571420140042200	
Señores: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Ciudad: CALI (VALLE)			
Apreciados Señores:			
Demandado:	COLPENSIONES COLPENSIONES	NIT 9003360047	
Demandante:	CASTILLO OSPINA OSCAR LUIS	CEDULA 2481792	
Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 30/08/2019, el(los) depósito(s) judicial(es) constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 38655997 SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ			
Concepto del Depósito			
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria			
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor	
03/03/2023	469030002895332	\$790.000.00	

Por manera que, se reitera, no es posible acceder a la solicitud de entrega de título a favor de la entidad ejecutada, por cuanto se repite, el mismo fue ordenado pagar a favor del ejecutante a través de su apoderada judicial (No siendo ese depósito un remanente), esto si se tiene en cuenta además que no se observa suma alguna pendiente por entregar a favor de la entidad ejecutada por concepto de remanentes. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para actuar al abogado Manuel Alberto Sarria Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.534.425 y portador de la T.P. No. 303.570 del C.S. de la J. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 7480 del 3 de noviembre de 2021, expedida por la Notaría 72 del Circuito de Bogotá, y que fue aportada escaneada vía email el día 5 de junio de 2023.

2°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el abogado Manuel Alberto Sarria Correa, por lo explicado en la parte motiva de esta decisión. Vuelvan las diligencias al archivo. **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 7 de junio de 2023
En Estado No.- 96 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. SISTEMA Y GESTIÓN SST S.A.S.
RAD: 76001410500620220039700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 6 de junio de 2023, el abogado judicial del Banco de Bogotá, presentó solicitud de nulidad del Auto Interlocutorio No. 802 del 12 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Lina Johana Alzate
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del Banco de Bogotá, presenta solicitud de nulidad y/o dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 802 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual esta instancia sancionó al Vicepresidente Jurídico del Banco de Bogotá, por incumplimiento de un requerimiento judicial, sustentado la petición de nulidad en el hecho de que *“Sin mediar la apertura de un incidente previo en contra del Banco de Bogotá S.A., o de su Represente Legal y, por lo mismo, sin la notificación personal que exige el art. 290 del Código General del Proceso y 198 de la ley 1437 de 2011, se profirió el auto del 12 de mayo de 2023; providencia judicial violatoria del Debido Proceso...”*, que *“...el Banco de Bogotá S.A., solo vino a enterarse de la anterior actuación con ocasión de la notificación de la sanción impuesta al doctor GERARDO HERNANDEZ CORREA, mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2023 proveniente del buzón j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co”* y que *“...se puede evidenciar claramente la configuración de las causales de nulidad consagradas en los numeral 2 y 8º del art. 133 del Código General del Proceso, al haberse pretermitido la respectiva instancia (no apertura del respectivo trámite incidental) y no haberse llevado a cabo la notificación personal que obliga la ley (art. 290 del Código General del Proceso)...”*.

Pues bien, de las manifestaciones citadas, que sustentan una nulidad del Auto Interlocutorio No. 802 del 12 de mayo de 2023, por presuntamente no haberse apertura el respectivo trámite incidental para la imposición de la sanción y no haberse llevado a cabo la notificación personal, se debe indicar que, al revisar las diligencias, se encuentra que antes de la imposición de la sanción de la providencia mencionada, a través del Auto Interlocutorio No. 311 del 23 de febrero de 2023, se hizo un requerimiento al Banco de Bogotá en los siguientes términos

REQUERIR a los **BANCOS POPULAR** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Orlando Lemus González), **DE BOGOTÁ** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Gerardo Hernández Correa), y **AV VILLAS** (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munévar Torres), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, procedan a dar respuesta al Oficio No. 1198 del 26 de septiembre de 2022 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 17 de noviembre de 2022 (Al Banco Popular) y física en sus instalaciones (A los Bancos de Bogotá y AV Villas) el día 31 de octubre del mismo año; además que se le solicita a los citados funcionarios de los Bancos requeridos, que atiendan el presente requerimiento judicial en el término citado. Librese el oficio respectivo por Secretaría. Una vez venza el término señalado, por

Requerimiento que fue notificado vía email el día 1º de marzo de 2023 a esa entidad financiera y a su vicepresidente jurídico

3, 10:06

Correo: Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO REQUERIMIENTO EN PROCESO EJECUTIVO RAD. 7600140500620220039700

Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali <j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 01/03/2023 10:02

Para: notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>; EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; notificaciones@bancodebogota.net <notificaciones@bancodebogota.net>; Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; Omar Enrique Galindo Bernal <galindoo@bancoavillas.com.co>; ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ <embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>

2 archivos adjuntos (283 KB)

17AutoRequiere397.pdf; OFICIO 0240 REQUIERE ART 44 CGP-2022-397 VICEPRESIDENTE.pdf

Asimismo, mediante Auto Interlocutorio No. 464 del 16 de marzo de 2023, se hizo el requerimiento para la aplicación de la sanción contenido en el artículo 44 del CGP

1º. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del párrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**-señor Gerardo Hernández Correa (Con C.C No 19.452.606) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 311 del 23 de febrero de

Requerimiento que fue notificado vía email el día 23 de marzo de 2023 a esa entidad financiera y a su vicepresidente jurídico

3/23, 10:31

Correo: Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO REQUIERE PROCESO EJECUTIVO LABORAL RAD. 76001410500620220039700

Juzgado 06 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Valle Del Cauca - Cali <j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 10:30

Para: rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; notificaciones@bancodebogota.net <notificaciones@bancodebogota.net>; Centro de Embargos <Emb.Radica@bancodebogota.com.co>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

Por lo que por lo indicado se considera que el Juzgado si realizó el trámite establecido en el artículo 44 del CGP para la imposición de la sanción que esa misma norma establece, que señala que se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que indica que “...las autoridades competentes en providencia motivada en la que se precisarán los hechos que la generan, los motivos y circunstancias para la cuantificación de las indemnizaciones a que haya lugar y los elementos utilizados para la dosimetría sancionatoria. Así mismo, en ella se señalarán los medios de impugnación y defensa que procedan contra tales actos, el término que se disponga para ello y la autoridad ante quien deban intentarse.”, lo cual se realizó y se precisó en el Auto Interlocutorio No. 802 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual esta instancia sancionó al Vicepresidente Jurídico del Banco de Bogotá, y por ende, no es cierto que no se hubiere realizado ese trámite para la imposición de la sanción, siendo ello suficiente para determinar que la causal de nulidad 2ª del artículo 133 del CGP, no se encuentra configurada en autos, lo cual también es predicable frente a la causal 8ª, si se tiene presente que todas las providencias que se profirieron en el trámite sancionatorio al Banco de Bogotá, le fueron notificadas a esa entidad y a su vicepresidente jurídico, de forma personal vía correos electrónicos a la misma, conforme lo permite el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y por ende no se puede afirmar de ninguna manera que el trámite de la sanción se hubiere realizado sin el cumplimiento del debido proceso por la omisión de notificación, además que no es cierto, que el Banco de Bogotá solo a través de la notificación de la sanción se hubiere enterado del trámite de la misma, porque las capturas de pantalla incorporadas y citadas, acreditan que ello fue desde el inicio de los requerimientos del procedimiento para la aplicación de la sanción, siendo lo explicado suficiente para establecer que se debe declarar infundada la solicitud de nulidad y/o dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 802 del 12 de mayo de 2023, presentada por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, por estar sustentada en situaciones que están desvirtuadas con las actuaciones del expediente.

Ahora bien, no se debe desconocer que el fundamento primordial por el cual esta instancia judicial, profirió la sanción (Auto Interlocutorio No. 802 del 12 de mayo de 2023) en contra del Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**, fue porque no se evidenció para ese momento, que este o la entidad que representa, hubiera realizado alguna gestión para el cumplimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 311 del 23 de febrero de 2023, sin embargo, también se tiene que el día 6 de junio de 2023, vía correo electrónico, esa entidad se pronunció sobre lo requerido de la siguiente forma

Banco de Bogotá  | Cambiando Contigo

Nº. 860.002.964 - 4

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

GCOE-EMB- 202306021210937

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado.

Señor(a)
Secretaría
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Juzgado Sexto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Oficio No: 329 Radicado No: 7600140500620220039700
Proceso Ejecutivo instaurado por Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías
Protección S.A contra Sistema Y Gestión SST S.A.S Nit: 901043264-0

En atención al oficio No. 329 emitido dentro del proceso de la referencia, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por su H. despacho, nos permitimos informar que el demandado Sistema Y Gestión SST S.A.S, no figura como titular de cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ni CDATS en esta entidad financiera, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a su solicitud.

Cualquier información adicional, relacionada con la medida cautelar de la referencia, con gusto será suministrada, para lo cual podrá contactarnos por medio del buzón emb.radica@bancodebogota.com.co.

Atentamente,



Jefe Centro de Embargos
Gerencia Operativa de Atención a Entes Externos

situación por la cual, se acreditan gestiones para el cumplimiento del requerimiento de este Juzgado, en consecuencia, se considera que es posible inaplicar la sanción impuesta al Vicepresidente Jurídico del **BANCO DE BOGOTÁ**, a quien también se le solicita y a la entidad que representa, para que en el futuro se pronuncie en el término legal correspondiente sobre los requerimientos judiciales que se le hagan y que es su deber absolver frente a las autoridades judiciales so pena de las sanciones legales correspondientes, por lo que entonces, se dispondrá la inaplicación de la sanción impuesta al mencionado mediante Auto Interlocutorio No. 802 del 12 de mayo de 2023,

Palacio de Justicia de Cali, torre A, piso 5
j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

para lo cual se librar  el correspondiente oficio a la Direcci n Ejecutiva Seccional de Administraci n Judicial Cali-Grupo de Cobro Coactivo, comunicando esta decisi n, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1 . RECONOCER personer a para actuar al abogado Pedro Nel C rdenas Ram rez, con C.C. No. 79.139.048 y T.P. No. 126.741 del C.S. de la J., conforme a los t rminos que le fue conferido por el apoderado general del Banco de Bogot , se or Jos  Joaqu n Diaz Perilla, que tiene esa calidad seg n poder general que consta en escritura p blica No. 3366 del 25 de agosto de 2020, expedida por la Notar a 38 del C rculo de Bogot , la cual fue aportada en copia escaneada v a email el d a 6 de junio de 2023.

2 . DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad y/o dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 802 del 12 de mayo de 2023, presentada por el apoderado judicial del Banco de Bogot , por lo explicado en la parte motiva.

3 . INAPLICAR la sanci n impuesta al se or **GERARDO HERN NDEZ CORREA**, en su calidad de Vicepresidente Jur dico del **BANCO DE BOGOT **, mediante Auto Interlocutorio No. 802 del 12 de mayo de 2023 y que consist a en la sanci n de multa de un salario m nimo legal mensual vigente, al igual que se **le SOLICITA** al citado y a la entidad que representa, para que en el futuro se pronuncie en el t rmino legal correspondiente sobre los requerimientos judiciales que se le hagan y que es su deber absolver frente a las autoridades judiciales. Por secretar a, librese el correspondiente oficio a la Direcci n Ejecutiva Seccional de Administraci n Judicial Cali-Grupo de Cobro Coactivo, comunicando esta decisi n, para lo de su competencia.

El Juez,

NOTIF QUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACI N AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD E INAPLICA SANCI N
RAD. 76001410500620220039700

**JUZGADO 6  MUNICIPAL DE PEQUE NAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 7 de junio de 2023
En Estado No.- 96 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA  LZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NADYR MARIELA VÁSQUEZ SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230015700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en mensaje remitido vía email el día 5 de junio de 2023, fue aportado, escrito de la representante legal suplente de la entidad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., donde manifiesta que renuncia a la calidad de apoderada judicial de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que si bien a la entidad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., se le había reconocido personería para actuar en estas diligencias, también lo es que posteriormente ello se hizo frente a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, poder general posterior al de Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., y si ello es así, el poder de esta última a la fecha se encuentra terminado, en atención a que el artículo 76 del CGP, aplicable al sublite por analogía, es claro en indicar que “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual...se designe otro apoderado...*”, y por ello no es posible aceptar una renuncia de un poder que a la fecha no tiene por haber sido terminado con anterioridad, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de renuncia de poder presentada por la representante legal suplente de la entidad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., por lo explicado en la parte motiva, además que actualmente quien funge como apoderada judicial de la demandada es la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 7 de junio de 2023

En Estado No.- 96 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria